



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre dos de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-392

La apoderada actora mediante escrito anterior interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2020 notificado por estado del día 05 de noviembre de 2020, por medio del cual se requiere aportar el original del pagaré No. 105313138 base de la presente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la presente demanda se radicó de manera virtual el día 27 de agosto de 2020 conforme lo establece el Decreto 806 del 2020, atendiendo a la emergencia sanitaria por COVID.

Que todos los documentos se aportaron mediante mensaje de datos, debido a la imposibilidad de realizarlo de manera física.

Que la custodia del pagaré base de la presente ejecución se encuentra actualmente en cabeza de la parte demandante; teniendo en cuenta que la sede principal está ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme se indicó en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., radicado 02720200020501, las demandas sin importar su naturaleza pueden ser presentadas mediante mensajes de datos y en este caso en particular, la custodia de la garantía se encuentra en cabeza de la parte demandante y no del juzgado.

Que por lo tanto, no sería procedente que se niegue el mandamiento de pago con el argumento de que el pagaré no se encuentra en original; teniendo en cuenta que está en vigencia el Decreto 806 del 2020 que permite presentar la demanda de manera digital sin necesidad de aportar el pagaré original base de la ejecución.

Que dando alcance a lo anterior; solicita comedidamente al Despacho revocar la decisión adoptada en auto de fecha 04 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó aportar el original del pagaré base de la presente ejecución y en consecuencia, se libre mandamiento de pago dentro del presente proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

En el caso de estudio señala el Despacho que vistos los argumentos de la apoderada recurrente, no le asiste razón ya que como se dijo en el auto recurrido, para el estudio de la demanda deben analizarse características propias del título valor el cual debe ser aportado en original para ello, más aun teniendo en cuenta la legitimidad del título valor, ya que está vinculado este principio a que el poseedor del título valor, debe ser de tal naturaleza que lo acredite, cierta y seguramente, como al verdadero acreedor, vale decir, como la persona que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación, y, esto solo se puede garantizar aportándose con la demanda en original, y para aportarlo en el auto recurrido se le indica a la recurrente la forma de ingresar al Juzgado para hacerlo.

Además de los anteriores argumentos del Despacho, tenemos los propios de la ley de circulación de los títulos valores, que no se puede desconocer pese al estado de emergencia en el que nos encontramos, y que le otorga a la parte ejecutada la seguridad y la confianza de controvertir en caso tal, el litigio, frente a la presencia del original del título valor que se le imputa como impagado, y no frente a una de sus reproducciones.

Consecuencia de lo anterior, la providencia recurrida se mantendrá tal cual, y en su defecto se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria ante el Superior y en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído recurrido de fecha noviembre 4 de 2020, por medio del cual se solicitó allegar los títulos valores base de recaudo en original.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: Concédase ante el Señor Juez Civil del Circuito de la ciudad, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada actora contra el mismo proveído.

Consecuencia de lo anterior la apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia (Art 322-3 del CGP), so pena de declararse desierto el recurso

Hecho lo anterior, por secretaria remítase el expediente al Superior en forma digitalizada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre dos de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-437

Previamente a resolver lo que sea del caso, se insta al apoderado (a) actor (a), a fin que allegue el (o) los originales, del (o) los títulos valores base de recaudo, su (o) sus cartas de instrucciones, endoso o (s) y demás que lo conformen, según sea el caso, y que anexa en fotocopias a su demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado (a) actor (a), para que solicite cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo a las medidas de seguridad generadas para la pandemia de COVID 19.

Y es que en cuanto de títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original, por una fotocopia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

Téngase en cuenta la autorización hecha en la demanda para los fines allí indicados.

Hecho lo anterior, vuelva la demanda al Despacho para considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre dos de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-442

Previamente a resolver lo que sea del caso, se insta al apoderado (a) actor (a), a fin que allegue los originales de los títulos valores base de recaudo, su carta de instrucciones, endosos y demás que lo conformen, y que anexa en fotocopias con su demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado (a) actor (a), para que solicite cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo a las medidas de seguridad generadas para la pandemia de COVID 19.

Y es que en cuanto de títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original, por una fotocopia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

Téngase en cuenta la autorización hecha en la demanda para los fines allí indicados.

Hecho lo anterior, vuelva la demanda al Despacho para considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre dos de dos mil veinte.

RADICACION 2020-123

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 350-249067, y como del certificado de tradición se observa a la ejecutada LUISA FERNANDA CELIS GUZMAN como su propietaria; se procede a decretar su correspondiente secuestro.

Para que practique la referida diligencia de secuestro, se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre, siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de Justicia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre dos de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-439

Avocase el conocimiento de la presente demanda, la cual se inadmite por lo siguiente:

1.- Observando los anexos allegados con la demanda, encuentra el Despacho que persiste su ilegibilidad en la mayoría de ellos, por lo tanto se le solicita al apoderado de los interesados allegar en forma legible los anexos que carezcan de dicha característica.

2.- En la demanda no se indica en que ciudad se encuentra la dirección de la convocada TATIANA PATRICIA SARMIENTO QUIROGA.

Para que se tenga acceso al expediente y se observe la ilegibilidad de la mayoría de los documentos allegados, se puede solicitar cita ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, para que sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo a las medidas de seguridad generadas para la pandemia de COVID 19.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

Notifíquese

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre dos de dos mil veinte.

RADICACION: 2018-23

Teniéndose en cuenta la anterior petición, designase como Curador Ad-
litem al Dr. GERLEY PORELA TORRES.

Por secretaría notifíquesele en legal forma la designación y providencia
respectiva.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre dos de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-443

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica la dirección física, ni el correo electrónico del demandado MILLER ALBERTO NOVOA HERNANDEZ.

El primer apellido del demandado MILLER ALBERTO NOVOA HERNANDEZ, se encuentra mal escrito en el poder, y en la demanda, pues allí aparece como NAVOA, debiendo corregirse dicho error en los referidos documentos.

No se allegaron con la demanda los certificados de tránsito que acrediten la propiedad de los vehículos referidos en los hechos, ya que dichos documentos son los idóneos con el que se acredita dicha información.

No se allego con la demanda la póliza que acredita la relación contractual entre HDI Seguros S.A. y el vehículo amparado con la póliza y de placas SQM-054.

El juramento estimatorio de la demanda que trata el art 206 del CGP, no contiene el valor total reclamado en las pretensiones por concepto de indemnizaciones, compensaciones, etc.

No se acredita con la demanda el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

Notifíquese

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PM



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veinte

RAD: 2019-00517-00

Registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-216674, tal y como así se desprende de la información rendida por la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, y toda vez que la ejecutada FREIDY MAYERLY CASTILLO PINEDA se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago sin que hubiera recurrido el mismo, pagado, ni excepcionado respectivamente según constancia secretarial que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 28 de enero de 2020 visto a folios 124 y 125 anteriores este despacho judicial libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de FREIDY MAYERLY CASTILLO PINEDA por las sumas allí indicadas.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la parte acreedora sobre el inmueble de matrícula 350-216674.

La demandada fue notificada personalmente respecto del auto de mandamiento de pago, quien dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar no se acogió a ninguna de las dos opciones tal como antes se indicó.

CONSIDERACIONES

CAPÍTULO VI del CGP

Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”

En consecuencia, y teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada, y que en el presente evento se dan los requisitos de la norma antes citada, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución, decretándose el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. el crédito y las costas en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.324, 081,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble hipotecado de matrícula 350-216674, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre dos de dos mil veinte.

RADICACION: 2017-122

Toda vez que las anteriores diligencias de notificación vía correo electrónico no cumplen las exigencias actuales del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C - 420 de 2020 de la Corte Constitucional; el Despacho se abstiene de tenerla en cuenta.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veinte

RAD: 2020-00441-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta al apoderado actor a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar el documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

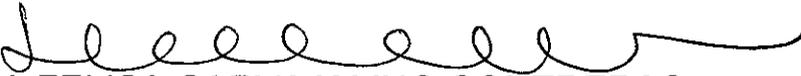
Ibagué, dos de diciembre de dos mil veinte

RAD: 2017-00271-00

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que el Dr. GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJIA ostentaba dentro del presente proceso.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama. (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veinte

RAD: 2009-00596-00

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, por secretaría envíese el presente expediente digitalizado, y agéndese cita para acceder a la sede judicial, al apoderado peticionario, para los fines allí solicitados.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veinte

RAD: 2020-00296-00

En atención a la documentación que antecede, se le informa al apoderado petionario, que la notificación del absolvente, no fue realizada en debida forma, ya que en el acta de notificación se diligenció mal el correo institucional del Juzgado, como tampoco se aportó el número telefónico, por lo cual, el absolvente no podría solicitar cita para acceder a la sede judicial, a notificarse del anterior señalamiento.

Por lo anterior no fue realizado el interrogatorio antes señalado, debiendo el apoderado actor solicitar nueva hora y fecha.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veinte

RAD: 2016-00185-00

En atención al memorial que antecede, realícese el oficio solicitado por el apoderado actor, y de la forma más expedita realícese la entrega del mismo, para los fines allí solicitados.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veinte

RAD: 2019-00243-01

En atención al estado de emergencia actual debido al covid-19, en el cual atraviesa el país, y teniendo en cuenta que no solo esta ciudad, si no el departamento del Tolima, como tal, atraviesan por uno de los picos más altos desde el comienzo del estado de emergencia en que nos encontramos, el Despacho se abstiene de realizar la anterior diligencia programada, hasta tanto esta situación se estabilícese, máxime EL ESTADO DE ALERTA ROJA EN EL CUAL SE ENCUENTRA EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA , según el DECRETO 0992 el 30 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veinte

RAD: 2020-00323-00

teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 89, 488 y 489 del C.G.P, el Juzgado, con fundamento en el art. 490 Ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de SUCESION SIMPLE E INTESTADA de la causante MARIA MARICELA TORRES TRUJILLO, fallecida en esta ciudad el día 09 de mayo de 2016, lugar de su último domicilio y donde dejó sus bienes.

SEGUNDO: Reconocer a MARIA AMPARO ESPINOSA TORRES Y LUZ MARY MENDOZA TORRES como herederas a título de hijos de la causante, A VICTOR MANUEL TORRES ESPINOSA, CARLOS ALBERTO OSPINA ESPINOSA, LEONAR ARTURO SOLANO ESPINOSA Y SANDRA MILENA SOLANO ESPINOSA, como herederos a título de hijos de la señora MARIA ESBELLA ESPINOSA TORRES (Q.E.P.D.) hija de la causante, a DIANA ESPINOSA SANCEHZ, VICENTE ESPINOSA SANCEHZ, FEENANDO ESPINOSA SANCHEZ, ANGELICA ESPINOSA SANCHEZ, NATALIA ESPINOSA SANCHEZ, KATHERINE ESPINOSA SIERRA, Y KEVIN ESPINOSA SIERRA, como herederos a título de hijos del señor JOSE VICENTE ESPINOSA TORRES (Q.E.P.D.) hijo de la causante, y a PATRICIA ESPINOSA SOTO, MARICELA ESPINOSA SOTO, JHON FREIMAN ESPINOSA SOTO, VICENTE ESPINOSA SOTO, Y CAROLINA ESPINOSA SOTO, como herederos a título de hijos del señor JOSE EFRAIN ESPINOSA TORRES (Q.E.P.D.) hijo de la causante.

TERCERO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

CUARTO: Ordenar la citación de MARIA AMPARO ESPINOSA TORRES Y LUZ MARY MENDOZA TORRES como herederas a título de hijos de la causante, a DIANA ESPINOSA SANCEHZ, VICENTE ESPINOSA SANCEHZ, FEENANDO ESPINOSA SANCHEZ, ANGELICA ESPINOSA SANCHEZ, NATALIA ESPINOSA SANCHEZ, KATHERINE ESPINOSA SIERRA, Y KEVIN ESPINOSA SIERRA, como herederos a título de hijos del señor JOSE VICENTE ESPINOSA TORRES (Q.E.P.D.) hijo de la causante, y a PATRICIA ESPINOSA SOTO, MARICELA ESPINOSA SOTO, JHON FREIMAN ESPINOSA SOTO, VICENTE ESPINOSA SOTO, Y CAROLINA ESPINOSA SOTO, como herederos a título de hijos del señor JOSE EFRAIN ESPINOSA TORRES (Q.E.P.D.) hijo de la causante, en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P, para que manifieste si acepta la herencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Adviértasele que al momento en que se haga parte en el proceso, deberán acreditar la calidad de heredero.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio. Fíjese edicto en la forma y términos indicados en el art. 490 del C.G.P y expídase copias a los interesados para que sea publicado en el diario El Nuevo Día y en la radiodifusora Ondas de Ibagué.

SEXTO: oficiase a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales según lo establecido en el art. 490 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. MERCEDES BARRERA RODRIGUEZ, para que actúe en éste sucesorio como apoderada de VICTOR MANUEL TORRES ESPINOSA, CARLOS ALBERTO OSPINA ESPINOSA, LEONAR ARTURO SOLANO ESPINOSA Y SANDRA MILENA SOLANO ESPINOSA, conforme al poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUEZ